



## GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

---

### Anexo Decreto

Número:

Referencia: Expte. 3209908 - Anexo reglamentación ley 11178 fitosanitarios

---

### REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 11.178 DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

#### CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.-** Las inscripciones y habilitaciones de las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, que desarrollen actividades mencionadas en el Artículo 4° de la Ley N° 11.178, su fiscalización y la imposición de sanciones por incumplimiento a los deberes que emanan de dicha norma se rigen por la presente reglamentación.-

#### CAPÍTULO II - DE LOS REGISTROS

**ARTÍCULO 2°.-** Créanse en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA o el organismo que en un futuro lo reemplace en sus competencias, los siguientes Registros Públicos de Inscripción obligatoria a saber:

1. Registro de importadores, elaboradores, formuladores y fraccionadores de fitosanitarios;
2. Registro de expendedores fitosanitarios;
3. Registro de asesores fitosanitarios;

4. Registro de ensayistas fitosanitarios;
5. Registro de aplicadores fitosanitarios;
6. Registro de operarios fitosanitarios;
7. Registro de almacenadores y transportistas fitosanitarios;
8. Registro de unidades en condiciones de hermeticidad o confinamiento;
9. Registro de empresas de verificación técnica funcional (VTF); y
10. Registro de vehículos aéreos no tripulados aplicadores de fitosanitarios.-

### **CAPÍTULO III - INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 3°.-** Todas aquellas personas humanas o jurídicas que soliciten la inscripción en cualquiera de los Registros creados en el Artículo precedente deben cumplimentar los siguientes requisitos generales, los que podrán ser modificados y/o ampliados conforme a lo que determine la autoridad de aplicación:

1. constituir y declarar domicilio electrónico;
2. indicar la georreferenciación de todas las instalaciones afectadas al ejercicio de su actividad;  
y
3. completar y presentar ante la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA el formulario de solicitud de inscripción correspondiente a la actividad que desarrolla;
4. para el caso de expendedores fitosanitarios, constituir y declarar domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos.-

Los requisitos específicos que deban cumplir todas aquellas personas humanas y/o jurídicas que soliciten la inscripción en cualquiera de los Registros creados en el Artículo anterior serán determinados por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.-

**ARTÍCULO 4°.-** Los aranceles por inscripción y habilitación serán fijados por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y cuantificados por el valor del litro de gasoil tipo Diesel 500 (D500), o el que a futuro lo reemplace, comercializado por la estación de servicios bandera Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.) – Automóvil Club Argentino (ACA) ubicada en la ciudad de Paraná.-

### **CAPÍTULO IV - FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN. PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 5°.-** El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, por exposición o denuncia.-

**ARTÍCULO 6°.-** Las exposiciones o denuncias efectuadas sobre hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley N° 11.178 y su normativa reglamentaria y/o complementaria podrán efectuarse ante cualquier dependencia policial, comuna y/o municipio, con convenio vigente, o ante la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, en forma oral o escrita, indicando nombre y apellido del denunciante y del o los denunciados, en su

caso, y todos los hechos o circunstancias que se estimen necesarios detallar frente al hecho denunciado.-

En cualquiera de los casos la denuncia deberá ser remitida a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, quien dará inicio al correspondiente trámite administrativo debiendo proceder conforme la reglamentación vigente al efecto.-

**ARTÍCULO 7°.-** El inspector facultado del organismo al que se le otorgue competencia para actuar en esta materia, conforme Artículo 9° de la Ley N° 11.178, y/o la policía de la Provincia de Entre Ríos, labrarán un acta de constatación, las que deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. fecha, lugar y hora de constatación;
2. individualización del presunto infractor/es, debiendo indicar nombre/s, número/s de documento nacional de identidad, domicilio/s real/es, domicilio/s electrónico/s;
3. desarrollo circunstanciado de los hechos, acciones y omisiones que constituyan la presunta infracción;
4. la disposición legal y reglamentaria presuntamente infringida;
5. identificación del o los testigos del hecho, si los hubiera;
6. nombre, cargo y firma del funcionario actuante; y
7. firma del/de los presunto/s infractor/es, en caso de corresponder. Ante la negativa a firmar por parte del/de los presunto/s infractor/es se dejará constancia de tal situación en el acta, debiendo incorporar la firma de al menos un testigo;
8. se dejará constancia de entrega de copia del acta labrada al/a los presunto/s infractor/es, considerándose dicha entrega notificación suficiente. Asimismo, en caso de corresponder la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA notificará de modo fehaciente a todos los presuntos infractores que puedan tener relación con el hecho constatado;
9. al pie del acta se le hará saber a el/los presunto/s infractor/es que cuentan con un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a contar desde la fecha de notificación para presentar su descargo por escrito ante la dependencia que labró el acta de constatación (policial, comuna y/o municipio o SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA) ofreciendo las pruebas pertinentes que hagan a su defensa.-

## **CAPÍTULO V - INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 8°.-** Toda violación por acción u omisión a las obligaciones establecidas en la Ley N° 11.178, la presente reglamentación y demás normativas complementarias que a tal efecto se dicten, será considerada infracción sujeta a sanción por parte de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.-

**ARTÍCULO 9°.-** La sanción de apercibimiento se impondrá por única vez y en el caso de que la infracción sea de carácter leve de acuerdo a la naturaleza y circunstancias de la transgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado a terceros.-

**ARTÍCULO 10°.-** La multa pecuniaria es cuantificada por el valor del litro de gasoil tipo Diesel 500 (D500), o el que a futuro lo reemplace, comercializado por la estación de servicios bandera Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF S.A.) – Automóvil Club Argentino (ACA) ubicada en la ciudad de Paraná, conforme la tipificación de infracciones con los montos mínimos y máximos que a continuación se detallan en:

**a. APLICADORES Y APLICADORES ESPECIALES:**

1. incumplir con las buenas prácticas en materia de fitosanitarios conforme lo establecido en el Artículo 41, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
2. no estar inscripto en el Registro de aplicadores de fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 5, de la presente reglamentación, conforme lo dispuesto por los Artículos 22°, 41°, Inciso b, y 102° de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
3. no estar inscripto en el Registro de vehículos aéreos no tripulados aplicadores de fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 10, de la presente reglamentación, conforme lo dispuesto por los Artículos 22°, 41°, Inciso b, y 102° de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
4. no estar habilitado para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en los Artículos 23° y 102° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
5. no declarar la totalidad de los equipos de aplicación que utilice, conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso b, de la Ley N° 11.178; entre 2000 y 6000 litros de gasoil;
6. no contar con el certificado de verificación técnica funcional (VTF) de cada equipo de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso e, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
7. no contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario habilitado conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
8. no comunicar fehacientemente a la autoridad de aplicación la designación, renuncia o vacancia del asesor fitosanitario conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
9. no declarar la identidad y domicilio de la o las personas que operan los equipos de aplicación registrados conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
10. no recibir y/o archivar la receta agronómica digital de toda aplicación efectuada por un plazo de CUATRO (4) años contados a partir de la fecha de realización del trabajo conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso j, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
11. no proveer a los operarios fitosanitarios de los elementos de protección personal (EPP) que dispone la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en las aplicaciones conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso k, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1500 litros de gasoil;
12. no disponer en los equipos de aplicación de dispositivos avalados por la autoridad de

aplicación que permitan monitorear, registrar y archivar en tiempo real las condiciones ambientales para la ejecución de las aplicaciones aéreas y terrestres a partir de los DOS (2) años de entrada en vigencia de la Ley N° 11.178, conforme lo establecido en los Artículos 41°, Inciso m, y 82° de la Ley N° 11.178; entre 1000 y 3000 litros de gasoil;

13. no lavar los equipos de aplicación en el mismo lote tratado conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso n, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
14. no respetar las indicaciones efectuadas en la receta agronómica digital conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso o, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
15. transitar con los equipos de aplicación terrestre por áreas sensibles sin estar limpios y descargados conforme lo establecido en el Artículo 41°, Inciso ñ, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
16. no contar con la presencia obligatoria del asesor fitosanitario habilitado en aplicaciones realizadas en las zonas de amortiguamiento conforme lo establecido en los Artículos 67° y 69° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
17. realizar tratamientos correspondientes a campañas nacionales, provinciales o municipales, que obedezcan a razones de salud pública, en las áreas sensibles definidas en el Artículo 6° de la Ley N° 11.178 sin estar autorizadas por la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 64° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
18. utilizar productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) o del organismo que en el futuro lo reemplace, conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
19. transportar y utilizar productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
20. utilizar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
21. almacenar, transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal, conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
22. en el caso de aplicadores especiales, no contar con la habilitación del Consejo Asesor Fitosanitario conforme lo establecido en el Artículo 43°, Inciso b, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 8000 litros de gasoil;
23. en el caso de aplicadores especiales, no cumplir con el protocolo específico de buenas prácticas para aplicadores especiales de fitosanitarios aprobado por el Consejo Asesor

Fitosanitario conforme lo establecido en el Artículo 43°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 8000 litros de gasoil;

**b. APLICADORES EN CONDICIONES DE HERMETICIDAD O CONFINAMIENTO:**

1. no estar inscripto en el Registro correspondiente creado por el Artículo 2°, Inciso 8, de la presente reglamentación, conforme lo dispuesto en los Artículos 22° y 52° de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
2. no estar habilitado para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
3. no contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario habilitado conforme lo establecido en el Artículo 43°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
4. no haber indicado las coordenadas geográficas de las unidades de tratamiento conforme lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
5. no declarar la totalidad de las unidades de tratamiento que utilice conforme lo establecido en el Artículo 52° de la Ley N° 11.178; entre 2000 y 6000 litros de gasoil;
6. realizar aplicaciones fumigantes en condiciones de hermeticidad o confinamiento en zonas de exclusión o amortiguamiento sin cumplir las condiciones técnicas definidas por la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 53° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 15000 litros de gasoil;
7. realizar aplicaciones no fumigantes para cumplimentar requisitos de importación o exportación sin cumplir con lo dispuesto en el Artículo 54° de la Ley N° 11.178; entre 1000 y 3000 litros de gasoil;
8. transportar, almacenar y utilizar productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
9. transportar y utilizar productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
10. utilizar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
11. almacenar, transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;

**c. OPERARIOS FITOSANITARIOS:**

1. no cumplir con las buenas prácticas en materia de fitosanitarios conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros

de gasoil;

2. no respetar las indicaciones efectuadas en la receta agronómica digital conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
3. en el caso de las aplicaciones especiales, no cumplir con el protocolo específico aprobado por del Consejo Asesor Fitosanitario conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 8000 litros de gasoil;
4. llevar a cabo una aplicación en zona de amortiguamiento establecida para escuelas rurales sin que sea en contra turno escolar, en recesos, fines de semana y/o día feriado conforme lo establecido en el Artículo 69° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
5. llevar a cabo una aplicación bajo condiciones meteorológicas inadecuadas conforme lo establecido en los Artículos 67° y 69° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
6. llevar a cabo una aplicación en zona de amortiguamiento con productos fitosanitarios que no pertenezcan a las clases toxicológicas III y IV conforme lo establecido en el Artículo 66° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 5000 litros de gasoil;
7. llevar a cabo una aplicación con productos fitosanitarios en zona de exclusión conforme lo establecido en los Artículos 61°, Inciso a, 63° y 68°, Inciso a; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
8. no cumplir con la normativa vigente de higiene y seguridad en el trabajo, dispuesta por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), o el organismo que el futuro la reemplace, para el uso de productos fitosanitarios conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1500 litros de gasoil;
9. no contar con los elementos de protección personal (EPP) provistos por el aplicador conforme lo establecido por el Artículo 45°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1500 litros de gasoil;
10. no contar con el carnet habilitante de operario fitosanitario conforme lo establecido por el Artículo 45° Inciso e, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
11. no realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de equipos de aplicación fuera de las áreas sensibles conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
12. no realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de equipos de aplicación en el mismo lote tratado conforme lo establecido en el Artículo 45° Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
13. transitar con los equipos de aplicación terrestre por áreas sensibles sin estar limpios y descargados conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso g, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
14. en el caso de aplicaciones aéreas, no cumplir con los requisitos establecidos para pilotos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), o el organismo que en un futuro lo reemplace en sus competencias, conforme lo establecido en el Artículo 45°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 8000 litros

de gasoil;

15. transportar, almacenar y utilizar productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SENASA, o el organismo que en el futuro lo reemplace conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
16. transportar y utilizar productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
17. utilizar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
18. transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;

**d. USUARIOS:**

1. no cumplir con las buenas prácticas en materia de fitosanitarios conforme lo establecido en el Artículo 28°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
2. no poseer receta agronómica digital antes de la aplicación conforme lo establecido en el Artículo 28°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
3. contratar equipos de aplicación sin inscripción y/o habilitación conforme lo establecido en el Artículo 28°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 8000 litros de gasoil;
4. no guardar los remitos comerciales visados y las recetas fitosanitarias por un mínimo de CUATRO (4) años conforme lo establecido en el Artículo 28°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
5. no respetar los períodos de carencia y/o tiempos de reingreso a los lotes definidos en las etiquetas de los productos fitosanitarios, conforme lo establecido en el Artículo 28°, Inciso g, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
6. no proporcionar al asesor fitosanitario datos ciertos y veraces para la confección de la receta fitosanitaria, sobre todo en lo referente a áreas sensibles y cultivos lindantes conforme lo establecido en los Artículos 28°, Inciso h, y 59° de la Ley N° 11.178; entre 1000 y 5000 litros de gasoil;
7. causar daños por el tratamiento indicado en la receta agronómica digital, en la medida de su responsabilidad, conforme lo establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
8. falta de comunicación fehaciente a las autoridades pertinentes con un mínimo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a la aplicación en zona de amortiguamiento y presentación de la receta agronómica digital respectiva conforme

lo establecido en los Artículos 67° y 69° de la Ley N° 11.178; entre 750 y 2000 litros de gasoil;

9. transportar, almacenar y utilizar productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
10. transportar y utilizar productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
11. utilizar y/o tratar con cualquier tipo de producto fitosanitario los granos, productos vegetales y subproductos durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de estos hasta destino conforme lo establecido en el Artículo 101° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
12. utilizar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
13. transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, de vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;

**e. IMPORTADORES, ELABORADORES, FORMULADORES Y FRACCIONADORES:**

1. No contar con autorización del SENASA para elaborar, formular o fraccionar productos fitosanitarios conforme lo establecido en el Artículo 29°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 10000 litros de gasoil;
2. no estar inscripto en el Registro de importadores, elaboradores, formuladores y fraccionadores de fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 1, de la presente reglamentación, conforme lo establecido en los Artículos 22° y 29°, Inciso b, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
3. no estar debidamente habilitado para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
4. no llevar un registro actualizado de los productos importados, elaborados, formulados y/o fraccionados conforme lo establecido en el Artículo 29°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
5. utilizar los locales destinados a la importación, elaboración, formulación y fraccionamiento de productos fitosanitarios como oficinas o espacios de atención al público conforme lo establecido en el Artículo 29°, Inciso e, de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
6. no contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario habilitado conforme lo establecido en el Artículo 29°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros

de gasoil;

7. no comunicar fehacientemente a la autoridad de aplicación la designación, renuncia o vacancia del asesor fitosanitario conforme lo establecido en el Artículo 29°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
8. importar, elaborar, formular, fraccionar, comercializar, transportar y distribuir productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace, conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
9. comercializar, transportar y distribuir productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
10. comercializar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
11. almacenar, transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, de vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;

**f. EXPENDEDORES:**

1. No estar inscripto en el Registro de expendedores fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 2, de la presente reglamentación, conforme lo establecido en los Artículos 22° y 31°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
2. no estar habilitado para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
3. no haber indicado las coordenadas geográficas de todas las instalaciones afectadas a su actividad, sean locales comerciales o depósitos, conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
4. no contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario habilitado conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
5. no comunicar fehacientemente a la autoridad de aplicación la designación, renuncia o vacancia del asesor fitosanitario conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
6. no llevar y mantener un registro actualizado del origen y tipo de productos comercializados, avalados por los remitos y facturas correspondientes conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso e, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
7. no archivar los remitos de los productos durante CUATRO (4) años a partir del expendio de los mismos conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;

8. vender y/o entregar productos fitosanitarios en envases sin alguna de las siguientes condiciones: cerrados, con precintos de seguridad colocados e intactos, con fecha de vencimiento vigente, identificado con marbetes aprobados e inscriptos ante el organismo nacional competente, conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso g, de la Ley N° 11.178; entre 2000 y 5000 litros de gasoil;
9. operar con depósitos de productos fitosanitarios vinculados a su actividad comercial sin inscripción ante la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; entre 2000 y 6000 litros de gasoil;
10. operar con depósitos de productos fitosanitarios vinculados a su actividad comercial sin habilitación conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 3000 litros de gasoil;
11. efectuar el depósito y almacenamiento en locales propios o de terceros vinculados a su actividad comercial que no reúnan las características de seguridad definidas por la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; 3000 y 15000 litros de gasoil;
12. no suministrar los datos del titular, domicilio y ubicación de las instalaciones comerciales con las que opera conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso i, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
13. no exhibir en un lugar visible del local de venta, el nombre y número de matrícula del asesor fitosanitario, el horario de atención al usuario y la información sobre los centros de atención en casos de urgencia o emergencia conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso j, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
14. no capacitar a los operarios en el manejo de productos fitosanitarios y no proveerles el equipo de protección personal (EPP) de acuerdo con la normativa vigente sobre riesgos de trabajo conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso l, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1500 litros de gasoil;
15. no cumplir con la normativa vigente de higiene y seguridad en el trabajo, dispuesta por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), o el organismo que en el futuro la reemplace en sus competencias, para el uso de productos fitosanitarios, conforme lo establecido en el Artículo 31°, Inciso m, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1500 litros de gasoil;
16. transportar, distribuir y utilizar productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
17. comercializar, transportar y distribuir productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
18. comercializar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
19. almacenar, transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con

productos alimenticios, cosméticos, de vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;

**g. ASESORES FITOSANITARIOS:**

1. no contar con matrícula habilitada por el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS (COPAER) conforme lo establecido en el Artículo 33°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 1250 y 2500 litros de gasoil;
2. no estar inscripto en el Registro de asesores fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 3, de la presente reglamentación, conforme lo establecido en los Artículos 22° y 33°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
3. no contar con habilitación para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
4. no realizar los cursos de actualización que dicten las instituciones habilitadas por la autoridad de aplicación en las condiciones y plazos establecidos conforme lo establecido en el Artículo 33°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 1500 litros de gasoil;
5. no emitir la receta agronómica digital toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto fitosanitario conforme lo establecido en los Artículos 33°, Inciso e, y 57° de la Ley N° 11.178; entre 1000 y 4000 litros de gasoil;
6. no visar el remito comercial correspondiente a los productos fitosanitarios entregados en un expendio habilitado, en caso de ser su director técnico, conforme lo establecido en el Artículo 33°, Inciso e, de la Ley N° 11.178; entre 1000 y 4000 litros de gasoil;
7. no archivar las copias de las recetas agronómicas digitales por un período mínimo de CUATRO (4) años a partir de la fecha de emisión conforme lo establecido en el Artículo 33°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;
8. no asistir técnicamente a los usuarios, expendedores y/o aplicadores de fitosanitarios en las condiciones establecidas en la reglamentación complementaria, conforme lo establecido en el Artículo 33°, Inciso g, de la Ley N° 11.178; entre 2000 y 5000 litros de gasoil;
9. no comunicar fehacientemente a la autoridad de aplicación el cese de su actividad en el término de DIEZ (10) días de producida la baja conforme lo establecido en el Artículo 33°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1000 litros de gasoil;
10. causar daños por el tratamiento indicado en la receta agronómica digital, en la medida de su responsabilidad conforme lo establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
11. no estar presente en aplicaciones recetadas en las zonas de amortiguamiento conforme lo establecido en los Artículos 67° y 69° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;

**h. ENSAYISTAS FITOSANITARIOS:**

1. no contar con matrícula habilitada en el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS (COPAER) conforme lo establecido en el Artículo

- 36°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 1250 y 2500 litros de gasoil;
2. no estar inscripto en el Registro de ensayistas fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 4, conforme lo establecido en los Artículos 22° y 36°, Inciso c, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
  3. no contar con habilitación para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
  4. no estar inscripto en el Registro de las empresas de verificación técnica funcional creado por el Artículo 2°, Inciso 9, de la presente reglamentación conforme lo establecido en los Artículos 22° y 47°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
  5. no contar con habilitación para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
  6. no presentar ante la autoridad de aplicación el protocolo de ensayo conforme lo establecido en el Artículo 36°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 8000 litros de gasoil;

**i. EMPRESAS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA FUNCIONAL:**

1. no estar inscripto en el Registro de las empresas de verificación técnica funcional creado por el Artículo 2°, Inciso 9, de la presente reglamentación conforme lo establecido en los Artículos 22° y 47°, Inciso a, de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;
2. no contar con habilitación para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
3. no contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario habilitado conforme lo establecido en el Artículo 47°, Inciso d, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
4. no disponer de los elementos de medición y calibración debidamente homologados, de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad de aplicación, conforme lo establecido en el Artículo 47°, Inciso e, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
5. no declarar la identidad y domicilio de sus operarios conforme lo establecido en el Artículo 47°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
6. no contar con operarios que acrediten la asistencia y aprobación de las instancias de capacitación establecidas por la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 47°, Inciso f, de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
7. no proveer a sus operarios de los elementos de protección personal (EPP) que dispone la normativa vigente en materia de higiene y seguridad conforme lo establecido en el Artículo 47°, Inciso h, de la Ley N° 11.178; entre 500 y 1500 litros de gasoil;
8. no emitir el certificado de inspección técnica correspondiente luego de cada verificación conforme lo establecido en el Artículo 47°, Inciso i, de la Ley N° 11.178; entre 750 y 3000 litros de gasoil;

**j. ALMACENADORES - TRANSPORTISTAS:**

1. no estar inscripto en el Registro de almacenadores y transportistas fitosanitarios creado por el Artículo 2°, Inciso 7, de la presente reglamentación conforme lo establecido en el Artículo 22° de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 8000 litros de gasoil;

2. no contar con habilitación para el ejercicio de su actividad conforme lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil;
3. depositar y almacenar productos fitosanitarios en locales que no reúnan las características de seguridad definidas por la autoridad de aplicación y/o la autoridad local competente conforme lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 11.178; entre 3000 y 15000 litros de gasoil;
4. transportar productos fitosanitarios en envases que no se encuentren debidamente cerrados y/o en envases no etiquetados con marbetes oficiales que se encuentren en perfecto estado y legibles conforme lo establecido en el Artículo 49° de la Ley N° 11.178; entre 2000 y 5000 litros de gasoil;
5. almacenar, transportar y distribuir productos fitosanitarios que no cuenten con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace conforme lo establecido en el Artículo 99° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
6. transportar y distribuir productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 100° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
7. utilizar y/o tratar con cualquier tipo de producto fitosanitario los granos, productos vegetales y subproductos durante el tránsito de éstos hasta destino conforme lo establecido en el Artículo 101° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
8. comercializar y manipular productos fitosanitarios siendo menor de DIECIOCHO (18) años de edad conforme lo establecido en el Artículo 103° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
9. almacenar, transportar y/o manipular productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, de vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal conforme lo establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 11.178; entre 5000 y 15000 litros de gasoil;
10. realizar el transporte de productos fitosanitarios sin ajustarse a lo establecido en las leyes nacionales y en lo dispuesto por la autoridad de aplicación conforme lo establecido en el Artículo 50° de la Ley N° 11.178; entre 1500 y 4000 litros de gasoil.-

**ARTÍCULO 11°.-** Los inspectores y/o funcionarios actuantes estarán facultados a proceder al decomiso de productos fitosanitarios y/o aquellos relacionados como cultivos y subproductos u otras mercancías, en virtud de estar prohibido su uso ya sea en orden local o nacional, o por ser considerado bien peligroso. El decomiso podrá ordenarse en cualquier tiempo del procedimiento y consignarse los productos en calidad de depósito imponiendo al depositante la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido hasta tanto se determine su destino por Resolución, debiendo consignar todos los detalles al respecto en la correspondiente acta. En todos los casos en

los que se disponga el decomiso se debe dar intervención a la autoridad competente correspondiente para la continuidad del procedimiento.-

**ARTÍCULO 12°.-** Los inspectores y/o funcionarios actuantes estarán facultados a proceder a la clausura total o parcial, permanente o transitoria, por hasta NOVENTA (90) días corridos, sobre instalaciones y/o establecimientos de expendio y/o almacenamiento de productos fitosanitarios que se encuentren funcionando sin la correspondiente inscripción y/o habilitación anual, como así también en aquellos casos en los cuales se detecten casos de riesgo para la salud, el ambiente y la calidad agroalimentaria. Una vez ejecutada la clausura, se elaborará el acta en la que se describirán e identificarán las fajas y sellos utilizados. En caso de que se acredite fehacientemente el funcionamiento para cualquier fin de instalaciones y/o establecimientos de expendio y/o almacenamiento de productos fitosanitarios clausurados los responsables serán pasibles de una sanción de multa equivalente a entre 10000 y 25000 litros de gasoil. En todos los casos en los que se disponga una clausura se debe dar intervención a la autoridad competente correspondiente para la continuidad del procedimiento.-

**ARTÍCULO 13°-** Podrá disponerse el secuestro o la inmovilización preventiva de equipamiento, maquinaria y/o vehículos aéreos tripulados y no tripulados involucrados en presuntas infracciones a la Ley N° 11.178 y su normativa reglamentaria y complementaria a fin de asegurar las pruebas y/o el cumplimiento de una futura resolución o cuando se presuma riesgo para la salud, el ambiente o la calidad agroalimentaria, hasta tanto la autoridad de aplicación determine su destino. Los funcionarios actuantes deben dejar constancia al momento de labrar el acta de constatación de todas las circunstancias que hayan fundado la medida adoptada y dar intervención a la autoridad competente correspondiente para la continuidad del procedimiento.-

**ARTÍCULO 14°.-** La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe y/o retrase la actuación de los inspectores y/o funcionarios actuantes será sancionada, previa intimación, con multa de 10.000 a 25.000 litros de gasoil al valor vigente al momento de quedar firme el acto administrativo. Como así también, será considerada obstrucción la desobediencia respecto de las instrucciones y/o directivas impuestas y de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y g) del artículo 91° de la ley N° 11.178.-

**ARTÍCULO 15°.-** Los miembros del cuerpo de inspectores que designe la autoridad de aplicación deben cumplimentar las siguientes condiciones para su designación:

1. ser ingeniero agrónomo o título afín, con matrícula habilitada por el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRONOMÍA DE ENTRE RÍOS (COPAER);
2. presentar Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Entre Ríos;
3. expresar con carácter de declaración jurada no estar directa o indirectamente vinculado/a como asesor técnico, empleado, promotor, o en cualquier carácter con las personas humanas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el Artículo 4° de la Ley N° 11.178;
4. residir en la Provincia de Entre Ríos.-

**ARTÍCULO 16°.-** Créase el Registro provincial de infractores a la Ley N° 11.178 de las buenas prácticas en materia de fitosanitarios en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO y/o el organismo que en el futuro la reemplace.-

**ARTÍCULO 17°.-** Establécese que el Registro creado en el Artículo precedente debe conformarse en formato digital, con los datos que a continuación se indican respecto del infractor y la infracción:

1. apellido y nombres o razón social del infractor;
2. CUIL/CUIT;
3. datos del acto administrativo por el que se impone la sanción (expediente administrativo, número de resolución y fecha, tipo de infracción);
4. estado de cumplimiento de la sanción impuesta;
5. cantidad de infracciones cometidas.-

**ARTÍCULO 18°.-** Las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión de los datos inscriptos en el Registro creado mediante el Artículo 15° de la presente reglamentación deberán realizarse por ante la autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales.-